

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011**

Fecha: 25/MARZO/2022 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03002 00388	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	LUZ MARINA PIÑEROS Y OTROS	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR Y NIEGA OTRA	24/03/2022	106	2
41001 2017 40 03002 00143	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	CESAR AUGUSTO ROJAS MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	24/03/2022	53	2
41001 2018 40 03002 00625	Ejecutivo Singular	EXPRESS CREDITO NV. LTDA.	JUAN PABLO AMAYA PUENTES	Auto requiere REANUDAR EL PROCESO. REQUERIR AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DEL REQUERIMIENTO, INFORME AL DESPACHO	24/03/2022	37	1
41001 2018 40 03002 00754	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ELIZABETH CASTAÑEDA NAVARRO	Auto decreta medida cautelar DENEGAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA, CONSISTENTE EN QUE SE OFICIE A MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEÍDO. DECRETA MEDIDA.	24/03/2022	27	2
41001 2018 40 03002 00995	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	SANDRA ZAPATA ZAPATA	Auto requiere REQUERIR AL PAGADOR Y/O TESORERO DEL MUNICIPIO DE NEIVA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA COMUNICACIÓN, PROCEDA A DAR RESPUESTA	24/03/2022	41	2
41001 2019 40 03002 00038	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO C	PEDRO VARGAS ESCOBAR	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR EL ABOGADO, DR. JUAN MARÍA TRUJILLO LARA, COMO APODERADC JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, CON LA ADVERTENCIA DE QUE LA MISMA PONE	24/03/2022	79	1
41001 2019 40 03002 00038	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO C	PEDRO VARGAS ESCOBAR	Auto ordena comisión DEJAR SIN EFECTO EL NUMERAL SEGUNDC DEL AUTO CALENDADO ABRIL 23 DE 2019. ORDENA COMISIONAR AL JUEZ PROMISCUC MUNICIPAL DE ALGECIRAS - HUILA (REPARTO), PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE	24/03/2022	79	1
41001 2019 40 03002 00214	Ejecutivo Singular	COMATEL S.A.S.	CONSTRUCCIONES ACER LTDA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/03/2022	82	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2019	40 03002 00577	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	ANA GILMA HERRERA MENDEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/03/2022	41	2
41001 2020	40 03002 00077	Verbal	JORGE ANTONIO BERMEO	COOPERATIVA DE LA SALUD COMUNITARIA COMPARTA EPS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA ENTIDAD DEMANDADA, SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 301 DEL	24/03/2022	392	1
41001 2021	40 03002 00061	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA	ROBERTH ASMED FORERO GUTIERREZ	Auto obedécese y cúmplase ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, EN PROVEÍDO CALENDADC TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EN FIRME LA PRESENTE	24/03/2022	54	1
41001 2021	40 03002 00130	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA	JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ	Auto agrega despacho comisorio AUTO ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO PARA FINES PERTINENTES PREVISTOS EN CGP	24/03/2022	99	2
41001 2021	40 03002 00130	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA	JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ	Auto requiere AUTO REQUERIE A PARTE ACTORA PARA QUE HAGA EFECTIVA NOTIFICACION PERSONAL A DEMADADA, SO PENA APLICAR D. TACITO ART. 317 CGP	24/03/2022	21-22	1
41001 2021	40 03002 00216	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA	Auto de Trámite CONTINUAR CON EL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. EJECUTORIADO EL PRESENTE	24/03/2022	86-87	1
41001 2021	40 03002 00329	Ejecutivo Singular	SILVIO GOMEZ CLAROS	BERNARDO PUJANA MOTTA	Auto de Trámite EL ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, SE ALLEGA A AUTOS PARA QUE CONSTE, Y ATENDIENDO A QUE NO SE PRESENTA NINGUNA SOLICITUD, SE ORDENA QUE EL EXPEDIENTE PERMANEZCA EN	24/03/2022	39	1
41001 2021	40 03002 00518	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	MARIA NANCY PUENTES CASTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO Y TERMINA PROCESO (ART. 317 CGP); DISPONE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES; OTRAS DISPOSICIONES.	24/03/2022	40	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2021	40 03002 00616	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN JULIAN TRUJILLO CUELLAR	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A., Y A CARGO DE CRISTIÁN JULIÁN TRUJILLO CUÉLLAR, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	24/03/2022	42	1
41001 2021	40 03002 00616	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN JULIAN TRUJILLO CUELLAR	Auto requiere ABSTENERSE DE DECRETAR LA TERMINACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200- 199392 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS	24/03/2022	43	1
41001 2021	40 03002 00677	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR; REQUIERE A PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA DEMANDADA.	24/03/2022	193	1
41001 2021	40 03002 00721	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	AMBROSIO CASAS MONTILLA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL	24/03/2022	28-29	1
41001 2021	40 03002 00747	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ROBINSON PULIDO CORREA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL	24/03/2022	31-32	1
41001 2022	40 03002 00082	Verbal	EFRAIN SOTO GODOY	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO ORDENA RECHAZAR DEMANDA POR COMPETENCIA Y DISPONE ENVIO A JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - REPARTO.	24/03/2022	111-1	1
41001 2022	40 03002 00098	Verbal	MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO	YASMIN BETANCOURT	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA; ORDENA NOTIFICACIONES; CORRE TRASLADO POR 20 DIAS PARA CONTESTACION DEMANDA; NIEGA MEDIDA CAUTELAR; SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE LA	24/03/2022	72-73	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00099	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA. CONTRA SEGUROS DEL ESTADO S.A. NEGAR EL MANDAMIENTO RESPECTO DE LA FACTURA 3098. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA	24/03/2022		1
41001 2022 40 03002 00121	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NOLBERTO CERON OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO; DECRETA MEDIDA CAUTELAR; REQUIERE SC PENA DT ART. 317 CGP PARA CONCRETAR MEDIDA CANCELANDO EXPENSA NECESARIA A REGISTRO; ORDENA NOTIFICACION; DICTA	24/03/2022	45-47	1
41001 2022 40 03002 00148	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	JAVIER CEBALLOS MUÑOZ	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS. INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS,	24/03/2022	30	1
41001 2022 40 03002 00151	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JUAN SEBASTIAN BERMEO	Niega Aprehension NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, ELEVADA POR MOVIAVAL S.A.S., A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, SIENDO DEUDOR JUAN SEBASTIÁN BERMEO. ARCHIVAR EN FORMA	24/03/2022	19	1
41001 2022 40 03002 00153	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WBEYMAR CEDEÑO BORDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO DE OCCIDENTE, CONTRA WBEYMAR CEDEÑO BORDA, POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA PARA	24/03/2022	22-23	1
41001 2022 40 03002 00163	Ejecutivo	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	LUIS ARCENIO VALENCIA RACINES	Auto Rechaza Demanda por Competencia AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE	24/03/2022	42-43	1
41001 2022 40 03002 00166	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARINELA SALDAÑA SILVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO CREDIFINANCIERA S.A., CONTRA MARINELA SALDAÑA SILVA, POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA PARA	24/03/2022	20-21	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00168	Verbal	GUSTAVO LASSO BARRERA	UNIDAD POPULART DE VIVIENDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, PROMOVIDA POR GUSTAVO LASSO BARRERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL CONTRA UNIDAD DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS	24/03/2022	66-67	1
41001 2014 40 22002 00013	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	LUIS ALFREDO PINTO	Auto ordena entregar títulos ORDENAR EL PAGO DE QUINCE (15) TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE A TRAVÉS DE SU APODERADC EL DR. JAVIER CHARRY BONILLA. ADVERTIR QUE EL PAGO DE TÍTULOS SE EFECTUARÁ	24/03/2022	154	1
41001 2015 40 22002 00760	Ejecutivo Singular	LUCENY VALENZUELA MAYORCA	INVERSIONES FINCA EL MIRADOR S.A.S Y OTRO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, EL OFICIC 0218 / 41001-40- 22-007-2015-00844-00 DEL VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DEL JUZGADO CUARTO DE	24/03/2022	64	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/MARZO/2022 A LAS 7:00 AM**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: EXPRESS CREDITO NV LTDA.
Demandado: JUAN PABLO AMAYA PUENTES.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00625-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la informado en la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el Centro de Conciliación de la Equidad Jurídica de Bogotá, NO ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de insolvencia del señor **JUAN PABLO AMAYA PUENTES**, el Despacho, advirtiéndolo que de la Pagina Web de la Rama Judicial -consulta de proceso unificada el Juzgado, se registra a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, el proceso de insolvencia iniciado por el señor **AMAYA PUENTES**, radicado el 2 de diciembre de 2019 y admitido por esa dependencia judicial el 11 del mismo mes y año, se **DISPONE** :

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de insolvencia, por haberse superado el término indicado por el art. 544 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del requerimiento, informe al despacho si allí se adelanta proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el aquí demandando **JUAN PABLO AMAYA PUENTES**; en caso afirmativo, informe el estado actual del mismo. Lo anterior, a efectos de remitir el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para su conocimiento, en los términos del art. 564 del CGP.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy 25 de marzo de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: SANDRA ZAPATA ZAPATA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00995-00.-

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de la parte actora, y como quiera que, el Pagador y/o Tesorero del Municipio de Neiva, a la fecha no ha brindado respuesta al Oficio 0801 de mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), remitido como mensaje de datos a la dirección electrónica notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), respectivamente, ni se evidencia la existencia de títulos de depósito judicial, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al **PAGADOR y/o TESORERO** del **MUNICIPIO DE NEIVA**, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, proceda a dar respuesta al Oficio 0801 de mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le comunicó la medida cautelar decretada en proveído de la misma fecha, so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en los Artículos 44 y Numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese el correspondiente oficio, anexando copia del oficio en mención, y en atención a lo solicitado y conforme al Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase a la dirección electrónica de la entidad, con copia a la del apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA. -
Demandado: JHON HENRY VARGAS BALDOVINO Y OTRO. -
Providencia: INTERLOCUTORIO. -
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00038-00.-

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial y la solicitud presentada por la parte demandante, sería del caso requerir al Inspector de Policía Urbana de la ciudad – Reparto, para que informe el trámite dado al Despacho Comisorio 057 del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), sin embargo, revisado el certificado de tradición del bien embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-12947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (folio 11 C2), se advierte que, el predio se encuentra ubicado en la vereda Los Andes del Municipio de Algeciras - Huila, y ese orden, ejerciendo control de legalidad, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, se ha de dejar sin efecto el Numeral Segundo del auto calendado abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019), comunicando la decisión al Inspector de Policía Urbana de la ciudad – Reparto.

Teniendo en cuenta que el bien inmueble embargado se encuentra ubicados en el Municipio de Algeciras – Huila, el Despacho deberá comisionar al **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE ALGECIRAS (H) - REPARTO**, para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada en auto calendado abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019), atendiendo lo establecido en el Artículo 38 del Código General del Proceso.

Adviértase que, el bien en mención se encuentra debidamente embargado, conforme al Oficio JUR-570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenándose el secuestro en auto calendado abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto calendado abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en el presente proveído. Comuníquese la decisión al Inspector de Policía Urbana de la ciudad – Reparto, a fin de que se abstenga de dar trámite al Despacho Comisorio 057 del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019). Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada mediante providencia calendada abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019), se comisiona con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre y, resolver oposiciones, al Juez Promiscuo Municipal de Algeciras – Huila



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(Reparto), con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Artículo 38 del Código General del Proceso.

LÍBRESE el Despacho Comisorio anexando copia de este auto, del auto de abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019), y del certificado de tradición del bien inmueble objeto de secuestro.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA. -
Demandado: JHON HENRY VARGAS BALDOVINO Y OTRO. -
Providencia: INTERLOCUTORIO. -
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00038-00.-

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se evidencia renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JUAN MARÍA TRUJILLO LARA, la cual cumple con las formalidades contempladas en el Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se ha de aceptar la misma, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, se ha de requerir a la parte actora para que designe un profesional del derecho para que ejerza la correspondiente defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado, **Dr. JUAN MARÍA TRUJILLO LARA**, como apoderado judicial de la parte demandante, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA**, para que se sirva designar a un profesional del derecho, a fin de que ejerza la defensa judicial dentro del presente asunto, atendiendo a que el mismo es de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-
Demandante:	JORGE ANTONIO BERMEO.-
Demandado:	CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y OTROS.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00077-00.-
Auto:	INTERLOCUTORIO.-

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y los escritos allegados por la parte demandante, y la apoderada judicial de la SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., se evidencia que la citación para la notificación personal no cumple con los requisitos señalados por el legislador, ya que no se allega el certificado de entrega de la notificación y no se acompaña el aviso del escrito de demanda, anexos y auto admisorio, por lo que no se puede tener en cuenta dicho trámite.

De igual forma, vista la citación remitida a la dirección física de la demandada, SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., se observa que no se acompañó con el auto admisorio, incumpliendo los preceptos del Artículo 292 del Código General del Proceso.

De otro lado, visto el poder otorgado por la representante legal de la SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., a la abogada LUZ MILA VIDAL MACÍAS, y teniendo en cuenta que el mismo cumple con los requisitos señalados en el Artículo 74 del Código General del Proceso, se ha de tener notificada por conducta concluyente a la mencionada demandada, de conformidad con lo señalado en el Inciso Segundo del Artículo 301 ibidem, ordenándosele a la secretaria del juzgado, que proceda a contabilizar los términos con que cuenta para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

De igual forma, revisado el expediente, se observa poder conferido por el agente liquidador y representante legal de la entidad demandada, COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, al abogado JORGE LUIS JAMES ROMERO, el cual proviene de la dirección electrónica de la cooperativa, inscrita en el certificado de existencia y representación legal, notificacion.judicial@comparta.com.co, por cumplir con los requisitos contemplados en el Artículo 74 del Código General del Proceso y en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se ha de reconocer personería adjetiva a aquel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la entidad demandada, **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría, contabilícense los términos respectivos y remítase a la dirección electrónica de la entidad, notificacion.judicial@comparta.com.co, el expediente digital.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, a la abogada, **LUZ MILA VIDAL MACÍAS**, portadora de la tarjeta profesional 115.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría, contabilícense el término con que cuenta la demandada, **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, al abogado, **JORGE LUIS JAMES ROMERO**, portador de la tarjeta profesional 335.160 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA.-
Demandado: ROBERTH ASMED FORERO GUTIÉRREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00061-00.-

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva – Huila, dispuso confirmar el auto calendado cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del presente asunto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO por el superior, Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído calendado tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese para el archivo las presentes diligencias, en cumplimiento del Numeral Tercero del auto calendado marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA.
Demandado: SALVADOR ROMERO SUAREZ y OTRO.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00130-00.-

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente se observa que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **SALVADOR ROMERO SUÁREZ** y **JUAN CARLOS SÁNCHEZ ORTIZ**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **SALVADOR ROMERO SUÁREZ** y **JUAN CARLOS SÁNCHEZ ORTIZ**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

JP/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy 25 DE MARZO DE 2022
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA.
Demandado: SALVADOR ROMERO SUAREZ y OTRO.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00130-00.-

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Allegado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco el despacho comisorio N° 061 del 28 de agosto de 2021¹ debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE,

AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio N° 061 del 28 de agosto de 2021, debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 25 de marzo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folios 80-98 C. Medidas Previas.

ÍNDICE ELECTRÓNICO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL

Ciudad	San Juan de Rioseco - Cundinamarca
Despacho Judicial	Juzgado Promiscuo Municipal
Serie o Subserie Documental	Ejecutivo Singular - Comisión - Secuestro Inmueble
No. Radicación del Proceso	25662408900120210000400
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	Salvador Romero Suárez y Juan Carlos Sánchez Ortiz
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	Diana Marcela Calderón Figueroa
Terceros Intervinientes	
Cuaderno	No. 1

EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos:	SI
No. de carpetas (cuadernos), legajos o tomos:	1
No. de carpetas (cuadernos), legajos o tomos digitalizados:	1

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
00. Índice Electrónico	3/03/2022	3/03/2022	1	1	1	1	PDF	365 KB	Digitalizado	Ninguna
01. Carátula	7/12/2021	7/12/2021	2	1	2	2	PDF	3.084 KB	Digitalizado	Ninguna
02. MsjDatos,Auto,OficioyTurnoORIP	7/12/2021	7/12/2021	3	6	3	8	PDF	3.240 KB	Digitalizado	Ninguna
03. Form.CalificaciónyCertificadoTradición	7/12/2021	7/12/2021	4	5	9	13	PDF	3.690 KB	Digitalizado	Ninguna
04. Inf.Secret.AutoObedeceComisión	17/01/2022	17/01/2022	5	7	14	20	PDF	1.683 KB	Digitalizado	Ninguna
05. Videgrabación	25/02/2022	25/02/2022	6	1	21	21	MP4	542 MB	Digitalizado	Ninguna
06. ActaDiligenciaSecuestro	25/02/2022	25/02/2022	8	3	22	24	PDF	3.242 KB	Digitalizado	Ninguna
07. Cert.CámaraComercioyPoderSecuestre	25/02/2022	25/02/2022	9	6	25	30	PDF	2.363 KB	Digitalizado	Ninguna
08. Plano PredioPanatallazoSNRCoordPredioReciboPago	25/02/2022	25/02/2022	10	6	31	36	PDF	7.372 KB	Digitalizado	Ninguna
09. OficioRemisorio	2/03/2022	2/03/2022	11	1	37	37	PDF	438 KB	Digitalizado	Ninguna
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:	2/03/2022									
Número de cuadernos del expediente. (diligencie al momento de archivo definitivo)	1									

Elaborado por: Miguel Antonio Duque

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUAN DE RIOSECO

DESPACHO COMISORIO : No. 061

COMITENTE : JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

PROCESO : EJECUTIVO No. 4100140030022021-00130-00

PARTES

DEMANDANTE : DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA

DEMANDADO(S) : SALVADOR ROMERO SUÁREZ Y
JUAN CARLOS SÁNCHEZ ORTIZ

MOTIVO COMISION : SECUESTRO CUOTA PARTE INMUEBLE

RADICACION – TOMO UNICO AÑO 2021 – FOLIO 303

FECHA DE INGRESO: DICIEMBRE 6 DE 2021

NUMERO INTERNO – **2021 -00004**

Elaboró: Miguel A. Duque

2021-00004

DESPACHO COMISORIO No 61 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

Edwin Andres Barrios <edwinpebar@hotmail.com>

Lun 6/12/2021 7:18 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Juan De Rio Seco <jprmpalsjrioseco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado Único Promiscuo Municipal

San Juan de Rio Seco.

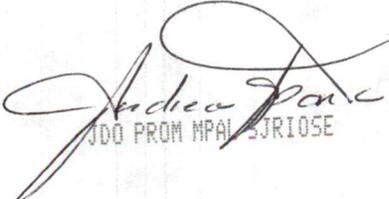
Con el respeto acostumbrado me permito radicar despacho comisorio No 61 expedido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA conforme al auto fechado el 28 de octubre del año 2021 dentro del proceso ejecutivo radicado 2021-00130 con el fin de realizar diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado SALVADOR ROMERO SUAREZ respeto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 156-24694.

ANEXOS

1. Auto del 8 de abril del año 2021 en el cual se decretó medida de embargo.
2. Oficio de 21 de julio de 2021 de la Oficina de Registro indicando el registro de la medida.
3. Certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No 156-24694.
4. Auto fechado el 28 de octubre del 2021 donde se ordena la comisión.
5. Despacho comisorio No 61.

Atentamente,

EDWIN ANDRES BARRIOS GARCEZ
C.C. 1.083.870.597 de Pitalito Huila
T.P. No 345.700 del C. S. de la J.
Tel. 314 486 2288.



JUDO PROM MPAL SJRIOSE

7 DEC '21 8:41AM



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA
Demandado:	SALVADOR ROMERO SUAREZ Y JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00130-00

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud de medidas previas allegada por la parte actora en el escrito que antecede, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el numeral 1 y 10 del Artículo 593, en concordancia con el Artículo 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posean los demandados **SALVADOR ROMERO SUAREZ y JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ**, en cuentas corriente, cuentas de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Este embargo se limita a la suma de \$63.000.000 M/CTE.

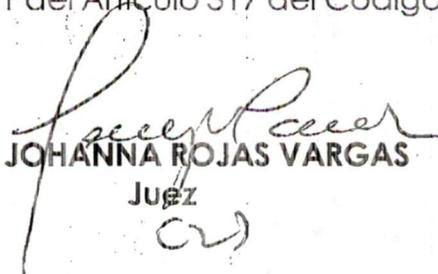
Líbrese oficio al señor Gerente de la entidad financiera citada por el actor, para que tome nota de la medida.

2. DECRETAR el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **156-24694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, denunciado como de propiedad del demandado **SALVADOR ROMERO SUAREZ**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá para que inscriba la medida decretada y expida el certificado respectivo de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

3. REQUERIR a la parte actora para que efectúe la entrega del respectivo oficio dirigido al Gerente del Banco Agrario de Colombia y para que cancele las expensas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para consumar las medidas cautelares aquí ordenadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar los oficios con el recibido de la correspondiente Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito a las medidas aquí decretadas, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21

Hoy 09 ABR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ORIPFAC 1562021EE01366
Facatativá, julio 21 de 2021

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Atn: **DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**
Secretaria
Carrera 4 No 6-99 Palacio de Justicia Piso 8 Oficina 811
Neiva-Huila

REF: Oficio No. 0586 de fecha 08-04-2021. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No 41001 40 03 002 2021 00130 00 De: DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA CC 26.420.912 (APDO EDWIN ANDRES BARRIOS GARCES) Contra: SALVADOR ROMERO SUAREZ CC 14.273.978 Y JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ CC 19.490.396.

En Cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 591, del Código General de Proceso, me permito remitir debidamente diligenciado el oficio de la referencia; adjunto al presente el formulario de calificación e inscripción del folio de matrícula inmobiliaria No.156-24694.

Atentamente,



SANTIAGO LEMA CORTÉS
Registrador Seccional

SLC/ Yamilé Díaz

Código:
GDE - GD - FR - 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Facatativá - Cundinamarca
Dirección. Kra. 2 No. 6-59 Piso 2
Teléfono: 8422763 - 8425188
E-mail: ofirenisfacatativa@supernotariado.gov.co

1465921461

FACATATIVA

CAJERO22

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 09 de Abril de 2021 a las 02:45:24 p.m.

No. RADICACION: 2021-3978

NOMBRE SOLICITANTE: JUZGADO

OFICIO No.: 0586 del 08-04-2021 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA de NEIVA

MATRICULAS 24694 SAN JUAN DE RIOSECO

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	E	0	0	0
		=====	=====	=====
Total a Pagar:		0	0	0

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0

4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 8 de abril de 2021

OFICIO 0586

Señores

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVA

Correo Electrónico documentosregistrofecatativa@supernotariado.gov.co

Correo electrónico Apod. Dte. edwinpebar@hotmail.com

Facatativá

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía De DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA C.C. 26.420.912 (Apdo. EDWIN ANDRES BARRIOS GARCEZ) Contra SALVADOR ROMERO SUAREZ C.C. 14.273.978 y JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ C.C. 19.490.396. RAD. 41001-40-03-002-2021-00130-00. Citar este número al contestar.

Comendidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** el embargo preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **156-24694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, denunciado como de propiedad del demandado **SALVADOR ROMERO SUAREZ C.C. 14.273.978**.

En consecuencia, sírvase registrar la anterior medida y comunicarnos lo pertinente, atendiendo lo señalado en el Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Atentamente,

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE



Validar
autenticidad de

Impreso el 16 de Abril de 2021 a las 04:00:38 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-3978 se calificaron las siguientes matriculas:

24694

Nro Matricula: 24694

CIRCULO DE REGISTRO: 156

FACATATIVA

No CATASTRO: 2566200010000000100860

MUNICIPIO: SAN JUAN DE RIOSECO

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) FINCA LA ALCANCIA

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 09-04-2021 Radicacion: 2021-3978 Valor Acto:

Documento: OFICIO 0586 DEL: 08-04-2021 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA DE NEIVA

ESPECIFICACION: 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA RAD 41001-40-03-002-2021-00130-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON FIGUEROA DIANA MARCELA

26,420.912

A: ROMERO SUAREZ SALVADOR

14,273.978

X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 16 de Abril de 2021 a las 04:00:38 PM

Funcionario Calificador ABOGAD68

El Registrador - Firma

JOSE ADELASCAR ROMERO QUIMBAYO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

6

Certificado generado con el Pin No: 210625835844458391

Nro Matrícula: 156-24694

Pagina 1 TURNO: 2021-37326

Impreso el 25 de Junio de 2021 a las 02:35:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 156 - FACATATIVA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SAN JUAN DE RIOSECO VEREDA: CAMBAO

FECHA APERTURA: 31-05-1983 RADICACIÓN: 83-01746 CON: DOCUMENTO DE: 18-05-1983

CODIGO CATASTRAL: 256620001000000010086000000000COD CATASTRAL ANT: 25662000100010086000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EXTENSION: 2 HECTAREAS 3.520 M2."DESDE LA QUEBRADA CARACOLI, DONDE SE ENCUENTRA UNA PIEDRA NATURAL MARCADA CON UNA CRUZ, DE AQUI, LINEA RECTA HACIA EL ORIENTE, PASANDO POR UN MANGO LINDANDO CON TIERRAS DE ALEJANDRO GUZMAN, DE AQUI POR UNA CERCA DE ALAMBRE DE PUAS HASTA SALIR A LA CERCA QUE DESLINDA CON TIERRAS DE CRISTOBAL RODRIGUEZ, EN DONDE SE ENCUENTRA UNA PIEDRA MARCADA CON UNA CRUZ, LINDA EN TODA ESTA EXTENSION CON TIERRAS DE ALEJANDRO GUZMAN, DE AQUI, POR TODA LA CERCA ABAJO, HASTA LLEGAR A LA CONFLUENCIA CON LA QUEBRADA CARACOLI, TODA ESTA QUEBRADA ABAJO A ENCONTRAR LA PIEDRA MARCADA CON UNA CRUZ, O SEA EL PRIMER LINDERO CITADO.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) FINCA LA ALCANCIA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACIÓN ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-09-1947 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 140 del 27-07-1947 NOTARIA de SAN JUAN

VALOR ACTO: \$600

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BASTOS SALVADOR

A: VASQUEZ BALCEROS FERMIN

X

A: VASQUEZ BALCEROS JOSE MANUEL

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-04-1960 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 57 del 07-03-1960 NOTARIA de SAN JUAN

VALOR ACTO: \$100

ESPECIFICACION: : 351 VENTA DERECHO CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210625835844458391

Nro Matrícula: 156-24694

Pagina 2 TURNO: 2021-37326

Impreso el 25 de Junio de 2021 a las 02:35:15 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: VASQUEZ JOSE MANUEL

A: RUBIO CRISTOBAL

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-05-1983 Radicación: 1746

Doc: ESCRITURA 49 del 09-05-1983 NOTARIA de SAN JUAN

VALOR ACTO: \$9,000

ESPECIFICACION: : 351 VENTA DERECHO CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VASQUEZ BALSERO FERMIN

A: ANGARITA RUBIO JESUS ALBERTO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 17-03-1986 Radicación: 1190

Doc: SENTENCIA SN del 09-02-1985 JUZG.2.C.CTO. de FACATATIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 351 ADJUDICACION SUCESION DERECHO CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUBIO RODRIGUEZ CRISTOBAL

A: RUBIO DE RUBIO MARIA DE JESUS

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 07-05-2001 Radicación: 2001-3288

Doc: ESCRITURA 6853 del 29-12-1993 NOTARIA 20 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$6,000,000

ESPECIFICACION: : 351 TRANSFERENCIA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUBIO DE RUBIO MARIA DE JESUS

CC# 20901481

A: RODRIGUEZ LOZANO GUILLERMO

CC# 191827

X

A: RODRIGUEZ LOZANO JOSE HERNANDO

CC# 17152268

X

***ANOTACION: Nro 006** Fecha: 10-11-2006 Radicación: 2006-9761

Doc: ESCRITURA 156 del 14-09-2006 NOTARIA de SAN JUAN DE RIOSECO

VALOR ACTO: \$7,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANGARITA RUBIO JESUS ALBERTO

CC# 378284

A: ROMERO SUAREZ SALVADOR

CC# 14273978

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-07-2007 Radicación: 2007-6591

Doc: OFICIO 6000356 del 20-06-2007 DIAN de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NALES. DIAN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

X

Certificado generado con el Pin No: 210625835844458391

Nro Matrícula: 156-24694

Pagina 3 TURNO: 2021-37326

Impreso el 25 de Junio de 2021 a las 02:35:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RODRIGUEZ LOZANO GUILLERMO

CC# 191827 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 25-01-2008 Radicación: 2008-763

Doc: OFICIO 0052 del 17-01-2008 DIRECCION DE IMPUESTOS de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA (CANCELACION EMBARGO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES .DIAN

A: RODRIGUEZ LOZANO GUILLERMO

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 04-01-2019 Radicación: 2019-79

Doc: DOCUMENTO 20 del 17-07-2018 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION POR CAUSA DE CATEGORIAS AMBIENTALES: 0345 AFECTACION POR CAUSA DE CATEGORIAS AMBIENTALES POR LA DECLATORIA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO BOSQUE SECO DE LA VERTIENTE ORIENTAL DEL RIO MAGDALENA, SEGUN ACUERDO CAR NRO. 20 DEL 17 DE JULIO DE 2018. LIMITACION AL USO. PARA CUALQUIER DESARROLLO DE ACTIVIDADES DEBE EFECTUARSE CONSULTA PREVIA ANTE LA CAR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR. DIRECCION DE GESTION ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y TERRITORIAL.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 09-04-2021 Radicación: 2021-3978

Doc: OFICIO 0586 del 08-04-2021 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA de NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DERECHO DE CUOTA: 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA RAD 41001-41002-2021-00130-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON FIGUEROA DIANA MARCELA

CC# 26420912

A: ROMERO SUAREZ SALVADOR

CC# 14273978 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2009-420 Fecha: 01-10-2009

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-705 Fecha: 03-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210625835844458391

Nro Matrícula: 156-24694

Pagina 4 TURNO: 2021-37326

Impreso el 25 de Junio de 2021 a las 02:35:15 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-37326

FECHA: 25-06-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GABRIEL ARTURO HURTADO ARIAS



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA.
Demandado: SALVADOR ROMERO SUAREZ y OTRO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 410-1-40-03-002-2021-00130-00

Neiva-Huila, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la orden de devolución del despacho Comisorio No. 041, emitida por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, el juzgado,

DISPONE

COMISIONAR al señor **JUEZ PROMISCO DE SAN JUAN DE RIOSECO - CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre, resolver oposiciones y demás necesarias, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **156-24694** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, de propiedad del demandado **SALVADOR ROMERO SUAREZ**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Librese comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado, copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-24694.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy 29 de octubre de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

DESPACHO COMISORIO N° 061

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

AL SEÑOR

JUEZ PROMISCOUO DE SAN JUAN DE RIOSECO -CUNDINAMARCA
jprmpalsjrioseco@cendoj.ramajudicial.gov.co

HACE SABER:

Que en el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **DIANA MARCELA CALDERÓN FIGUEROA**, CC.- 26.420.912, Apdo. (EDWIN ANDRES BARRIOS GARCEZ), contra **SALVADOR ROMERO SUÁREZ** CC. 14.273.978 y **JUAN CARLOS SÁNCHEZ ORTIZ** CC. 19.490.396 - Radicación **41001-40-03-002-2021-00130-00**, se dictó auto que a la letra dice:

"JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,
(...)

COMISIONAR al señor **JUEZ PROMISCOUO DE SAN JUAN DE RIOSECO - CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre, resolver oposiciones y demás necesarias, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **156-24694** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, de propiedad del demandado **SALVADOR ROMERO SUAREZ**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Líbrese comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado, copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-24694.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho comisorio, hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JF

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público - Distrito Judicial de Cundinamarca
Secretaría Juzgado Promiscuo Municipal - San Juan de Rioseco

Referencia : DESPACHO COMISORIO No. 061
Comitente : JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA
Proceso : EJEUTIVO No. 41001400300220210013000
Demandante : DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA
Demandado : SALVADOR ROMERO SUÁREZ Y OTRO
No. Interno : 2021-00004

INFORME SECRETARIAL

San Juan de Rioseco, Cundinamarca, 17 ENE. 2022

Señora Juez, a su despacho la presente comisión, remitida electrónicamente el 06 de diciembre del año 2021, por el abogado de la parte interesada, Doctor EDWIN ANDRES BARRIOS GARCES. El encargo proviene del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila y corresponde al embargo de una cuota parte de un inmueble ubicado en la Inspección de Cambao.

Sírvase proveer.


NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaría.



Rama Judicial del Poder Público - Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal - San Juan de Rioseco

Referencia : DESPACHO COMISORIO No. 061
Comitente : JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA
Proceso : EJEUTIVO No. 41001400300220210013000
Demandante : DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA
Demandado : SALVADOR ROMERO SUÁREZ Y OTRO
No. Interno : 2021-00004

San Juan de Rioseco, Cundinamarca,

20 ENE. 2022

Teniendo de presente la solicitud contenida en el despacho comisorio que antecede precedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Neiva – Huila, conforme a lo delineado en el art. 37 y s.s. del C.G.P., se avoca el conocimiento de la actuación, fijándose para el día **veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta (8:30) a.m.**, la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **156 – 24694** ubicado en la inspección de Cambao de esta comprensión municipal.

Como se confirieron facultades para la designación del secuestro, se nombra a la Doctora **MARÍA DEL PILAR CORTES HERNÁNDEZ**, representante legal de la empresa **SIETE SOLUTION SAS**, que se encuentra activa en la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura para el circuito de Facatativá, librándose por Secretaría la comunicación de su nombramiento, a quien de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art. 27 del acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, se le fija la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL (\$333.000,00) M/C** como honorarios para su actuación en la diligencia, a cargo de la parte interesada.

Efectuado el diligenciamiento de la comisión, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA ESPERANZA SANABRIA LOZANO
Juez

12

2021-00004 Citaciones Diligencia de Secuestro

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Juan De Rio Seco

<jprmpalsjrioseco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/01/2022 8:39 AM

Para: Edwin Andres Barrios <edwinpebar@hotmail.com>; sitesolutionsas@gmail.com <sitesolutionsas@gmail.com>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL – SAN JUAN DE RIOSECO – CUNDINAMARCA

Carrera 7ª No. 6 – 17 – Celular 318 2066850 – Email: jprmpalsjrioseco@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Rioseco, Cundinamarca, enero 28 de 2022

Doctor(es):

EDWIN ANDRÉS BARRIOS GARCEZ

Profesional del Derecho

edwinpebar@hotmail.com

Celular 314 486 2288

Proceso : Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 2021-00130 - 00

Demandante : Diana Marcela Calderón Figueroa

Demandado : Salvador Romero Suárez y Otro

Comitente : Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila

No. Interno : **2021 - 00004**

De manera atenta me permito notificarle que este despacho en auto emitido dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento de la comisión conferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila, fijó el 25 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m., para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 156-24694, ubicado en la comprensión territorial de la Inspección de Cambao, Municipio de San Juan de Rioseco - Cundinamarca, designándose como secuestre a María del Pilar Cortés Hernández, representante legal de la empresa SIETE SOLUTION S&C SAS, a quien se le fijaron honorarios provisionales en la suma de \$333.000,00 y puede ser contactada al móvil 311 2521828. Como es bien sabido, debe aportar el día de la diligencia, un certificado de libertad y tradición actualizado del predio.

MARÍA DEL PILAR CORTÉS HERNÁNDEZ

REPRESENTANTE LEGAL SIETE SOLUTION S&C SAS

E-mail: sitesolutionsas@gmail.com

Celular 311 2521828

Proceso : Ejecutivo Singualr de Menor Cuantía No. 2021-00130 - 00

Demandante : Diana Marcela Calderón Figueroa

Demandado : Salvador Romero Suárez y Otro

Comitente : Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila

No. Interno : **2021 - 00004**

De manera atenta me permito notificarle que este despacho en auto emitido dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento de la comisión conferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila, fijó el 25 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m., para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 156-24694, ubicado en la comprensión territorial de la Inspección de Cambao, Municipio de San Juan de Rioseco – Cundinamarca, para la cual fue usted designada como secuestre, fijándosele como honorarios provisionales la suma de \$333.000,00. Actúa como apoderado de la parte interesada, el abogado **EDWIN ANDRÉS BARRIOS GARCEZ**, a quien puede contactar al celular 314 486 2288

Cordialmente,

MIGUEL ANTONIO DUQUE

Escribiente Juzgado Promiscuo Municipal

San Juan de Rioseco – Cundinamarca

Celular 313 4979188

13

Re: 2021-00004 Citaciones Diligencia de Secuestro

SITE SOLUTION <sitesolutionsas@gmail.com>

Vie 25/02/2022 9:01 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Juan De Rio Seco <jprmpalsjrioseco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (278 KB)

Poder_Mcastiblanco_Rioseco-004.pdf; Cert_Feb_22.pdf;

Cordial saludo

PROCESO: 2021-00004 O. J02CM. Neiva Huila
DEMANDANTE: DIANA CALDERON FIGUEROA
DEMANDADO: SALVADOR ROMERO SUAREZ y OTRO

Al despacho allego documentos para asistir diligencia dentro del proceso referenciado

El vie, 4 feb 2022 a las 9:26, SITE SOLUTION (<sitesolutionsas@gmail.com>) escribió:

Buenos dias acuso de recibido, aceptamos el encargo y quedamos atentos a cualquier solicitud.

El vie., 28 de enero de 2022 8:39 a. m., Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Juan De Rio Seco <jprmpalsjrioseco@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL – SAN JUAN DE RIOSECO – CUNDINAMARCA

Carrera 7ª No. 6 – 17 – Celular 318 2066850 – Email: jprmpalsjrioseco@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Rioseco, Cundinamarca, enero 28 de 2022

Doctor(es):

EDWIN ANDRÉS BARRIOS GARCEZ

Profesional del Derecho
edwinpebar@hotmail.com
Celular 314 486 2288

Proceso : Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 2021-00130 - 00
Demandante : Diana Marcela Calderón Figueroa
Demandado : Salvador Romero Suárez y Otro
Comitente : Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila

No. Interno : **2021 - 00004**

De manera atenta me permito notificarle que este despacho en auto emitido dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento de la comisión conferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila, fijó el 25 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m., para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 156-24694, ubicado en la comprensión territorial de la Inspección de Cambao, Municipio de San Juan de Rioseco - Cundinamarca, designándose como secuestre a María del Pilar Cortés Hernández, representante legal de la empresa SIETE SOLUTION S&C SAS, a quien se le fijaron honorarios provisionales en la suma de \$333.000,00 y puede ser contactada al móvil 311 2521828. Como es bien sabido, debe aportar el día de la diligencia, un certificado de libertad y tradición actualizado del predio.

MARÍA DEL PILAR CORTÉS HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE LEGAL SIETE SOLUTION S&C SAS
E-mail: sitesolutionsas@gmail.com
Celular 311 2521828

Proceso : Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 2021-00130 - 00
Demandante : Diana Marcela Calderón Figueroa

Demandado : Salvador Romero Suárez y Otro
Comitente : Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila
No. Interno : 2021 - 00004

De manera atenta me permito notificarle que este despacho en auto emitido dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento de la comisión conferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila, fijó el 25 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m., para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 156-24694, ubicado en la comprensión territorial de la Inspección de Cambao, Municipio de San Juan de Rioseco – Cundinamarca, para la cual fue usted designada como secuestre, fijándosele como honorarios provisionales la suma de \$333.000,00. Actúa como apoderado de la parte interesada, el abogado **EDWIN ANDRÉS BARRIOS GARCEZ**, a quien puede contactar al celular 314 486 2288

Cordialmente,

MIGUEL ANTONIO DUQUE

Escribiente Juzgado Promiscuo Municipal
San Juan de Rioseco – Cundinamarca
Celular 313 4979188

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Maria Del Pilar Cortes Hernandez
SITE SOLUTION S&C SAS
Cel. 3112521828

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público - Distrito Judicial de Cundinamarca
 Juzgado Promiscuo Municipal - San Juan de Rioseco

ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE DE UN INMUEBLE
 (Arts. 595 y s.s del C.G.P.)

Comisión : No. 061
 Proceso : Ejecutivo Singular No. 410014003002**20210013000**
 Comitante : Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila
 Demandante(s) : Diana Marcela Calderón Figueroa
 Demandado(s) : Salvador Romero Suárez y Juan Carlos Sánchez Ortiz
 Rad. Interna : No. **2021-00004**

En San Juan de Rioseco, Cundinamarca, a veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las nueve y cuarenta minutos (9:40) a.m., estando dentro de la fecha indicada en auto anterior para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte, del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **156-24694**, en cumplimiento a la **Comisión** conferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila**, la suscrita Juez en asocio de su Secretario Ad-Hoc, dio inicio a la misma, a la cual hicieron presencia las siguientes personas:

Parte o Cargo	Nombre	Identificación
Apoderado Demandante	Edwin Andrés Barrios Garcés	C.C. No. 1083870597 T.P. 345700 Celular: 314 4862288
Secuestre	Juli Marcela Castiblanco Montenegro	C.C. No. 1.072.168.344

Inicialmente, se procedió a la identificación de los concurrentes, quienes exhibieron sus documentos de identificación y anunciaron sus direcciones físicas de residencia y laborales, electrónicas, y de sus números de móviles a donde pueden ser ubicados para efectos de notificaciones personales, y a quienes el despacho les anunció sobre el objeto y desarrollo de la diligencia a evacuar. Para efectos de su verificación, por secretaría se descargó del correo electrónico, los documentos enviados por la secuestre, como la autorización y poder conferidos por María del Pilar Cortés Hernández, y certificado de la Cámara de Comercio como representante legal de SITE SOLUTION S&C S.A.S., a favor de Marcela Castiblanco Moreno, de conformidad con lo consagrado en el art. 73 y s.s. del C.G.P. De los documentos allegados, se le corrió traslado al apoderado de la demandante, manifestando no tener objeción alguna.

Solicitó la señora Juez, al apoderado de la actora, el aporte del certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble a secuestrar, quien informó que en el curso del día de hoy, consultó la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro, arrojándole como resultado, que no es posible generar la certificación para la matrícula inmobiliaria **No. 156 – 24694** porque se encuentra en calificación, del que aportó un pantallazo, como también allegó, un plano catastral del sector donde se encuentra ubicado, y resaltado en color rojo, el predio materia del secuestro, expedido por la oficina de Planeación Municipal de San Juan de Rioseco, Cundinamarca. A continuación, se dispuso el desplazamiento de los participantes al predio objeto de la diligencia de secuestro.

Luego de realizado el desplazamiento, en vehículo automotor por aproximados 45 minutos desde la sede del juzgado hasta la vereda La María, Sector El Piñal, donde se continuó la marcha de a pie por un camino de herradura durante aproximados 45 minutos, hasta ubicar el predio La Alcancía, al que se llegó a las 11:45 a.m., con la información y guía del señor Héctor Julio Vásquez Chávez, quien se identificó con la c.c. No. 19.291.697, celular 318 2086145 y manifestó ser hijo del extinto Fermín Vásquez Balceros, quien indica que su padre fue dueño de un derecho en ese mismo predio, y que por lo tanto conoce el terreno objeto de la diligencia, con sus linderos y colindantes actuales.

Con el apoyo del plano aportado, y de la aplicación google, se procedió a establecer la ubicación geográfica del predio la Alcancía, encontrándose dentro de las coordenadas 4.895123, -74.68923, las que se tomaron con el celular No. 314 4862288 y se grabó su imagen para agregarla al diligenciamiento.

El predio la Alcancía, se identifica con la matrícula inmobiliaria **No. 156-24694**, **código catastral 256620001000000010086000000000**, el cual, dentro de su descripción, cabida y linderos, rezan en el certificado de matrícula inmobiliaria, los que a continuación se transcriben:

DESCRIPCION, CABIDA Y LINDEROS: EXTENSIÓN: 2 HECTÁREAS 3.520 M2.
“DESDE LA QUEBRADA CARACOLÍ, DONDE SE ENCUENTRA UNA PIEDRA NATURAL MARCADA CON UNA CRUZ, DE AQUÍ, EN LÍNEA RECTA HACIA EL ORIENTE, PASANDO POR UN MANGO LINDANDO CON TIERRAS DE ALEJANDO GUZMÁN, DE AQUÍ POR UNA CERCA DE ALAMBRA DE PÚAS HASTA SALIR A LA CERCA QUE DESLINDA CON TIERRAS DE CRISTÓBAL RODRÍGUEZ, EN DONDE SE ENCUENTRA UNA PIEDRA MARCADA CON UNA CRUZ, LINDA EN TODA SU EXTENSIÓN CON TIERRAS DE ALEJANDO GUZMÁN, DE AQUÍ, POR TODA LA CERCA ABAJO, HASTA LLEGAR A LA COFLUENCIA DE LA QUEBRADA CARACOLÍ, TODA ESTA QUEBRADA ABAJO A ENCONTRAR LA PIEDRA MARCADA CON UNA CRUZ, O SEA EL PRIMER LINDERO CITADO”.

La alinderación actualizada del predio según la información aportada por el señor Héctor Julio Vásquez Chávez, es la siguiente: "Por el oriente con predio de Cristóbal Rodríguez, por el Occidente con la quebrada Caracolí, por el Norte con predios de Jaime Suárez y por el Sur con el predio Calderita propiedad de Antonio Romero.

La topografía del predio la Alcancía es de alta pendiente, rocosa y agreste, cubierta de vegetación arbustiva nativa que sirve como área forestal protectora de la zona de influencia de la quebrada Caracolí y/o Quebrada seca, en la que no se apreciaron cultivos ni pastos de naturaleza alguna, ni vivienda y ni habitantes.

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la ejecutante, solicitó al despacho la declaratoria del secuestro y su entrega a la secuestre de la cuota parte del inmueble que le corresponde al señor **Salvador Romero Suárez**.

Declaró la señora Juez que, de esta manera queda legalmente secuestrada la cuota parte del predio La Alcancía ubicado en esta municipalidad, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 156-24694**, que le corresponde al demandado Salvador Romero Suárez, del que son copropietarios otras personas, de las que se desconocen sus direcciones físicas o electrónicas para proceder a comunicarles de la decisión, como lo establece el numeral 11 del art. 593 del C.G.P., ordenando su entrega simbólica a la señora secuestre Juli Marcela Castiblanco Montenegro, según el poder conferido por María del Pilar Cortés Hernández, como representante legal de SITE SOLUTION S&C S.A.S., quien prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, recibiendo a satisfacción.

Corrido el traslado de la anterior decisión, al apoderado de la actora y a la secuestre, no hicieron objeción alguna, manifestando esta última que referente a sus honorarios, coordinara privadamente su forma de pago con el apoderado de la parte demandante.

Suscrita el acta de registro de firmas por los asistentes, y concluidos todos los aspectos formales, y legales de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble embargado, materia de comisión, a la que se incorporará el CD de la videograbación realizada, que harán parte integral de la misma, se termina siendo las once y cincuenta y un minutos (11.51) a.m., del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), de la que se levanta el acta correspondiente, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 107 del Código General del Proceso.


BERTHA ESPERANZA SANABRIA LOZANO
Juez.

Elaboró: Miguel A. Duque



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2215192595C83

8 DE FEBRERO DE 2022 HORA 13:19:30

AA22151925

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

NO. DE ACCIONES : 10.00
VALOR NOMINAL : \$300,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$3,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10.00
VALOR NOMINAL : \$300,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02036929 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL CORTES HERNANDEZ MARIA DEL PILAR	C.C. 000000052300888

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS

SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 18 DE ENERO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$100,000,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6820

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2215192595C83

8 DE FEBRERO DE 2022 HORA 13:19:30

AA22151925

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SITE SOLUTION S&C SAS
N.I.T. : 900.787.481-1, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02511231 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :18 DE ENERO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 25,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 10 N.15-39 OFICINA 203
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SITESOLUTIONSAS@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 10 N.15-39 OFICINA 203
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : SITESOLUTIONSAS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01878062 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD

COMERCIAL DENOMINADA SITE SOLUTION S&C SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL LA DE DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON INTERÉS, EN LA MODALIDAD DE PAGO POR ABONO DENTRO DEL MARCO LEGAL, ASÍ COMO EL COBRO DE CARTERA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y COMERCIALES, ASESORIAS JURÍDICAS, COMERCIALES, CONTABLES E INMOBILIARIAS. INSCRIPCIÓN EN LA LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, PARA LOS CARGOS DE SECUESTRE, PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES Y ENSERES, JOYAS, MAQUINARIA PESADA INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA, AUTOMOTORES, MERCANCÍAS Y EN LOS DIFERENTES CARGOS. AFINES A NIVEL NACIONAL ANTE LA RAMA JUDICIAL Y DEMÁS ORGANISMOS JURÍDICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE CONTROL. PRESTAR SERVICIO DE SUMINISTRO DE SECUESTRES, PERITOS Y DEMÁS AUXILIARES DE LA JUSTICIA RECONOCIDOS EN LA RAMA JUDICIAL. GESTIONAR ANTE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS LAS PÓLIZAS REQUERIDAS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE SECUESTRE. LA SOCIEDAD PODRÁ SER GARANTE CON TODOS SUS ACTIVOS ANTE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS CON RELACIÓN A SU OBJETO. LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATOS RELACIONADOS CON ASESORIAS JURÍDICAS, CONTABLES, COMERCIALES, FINANCIERAS, INMOBILIARIAS, OBRAS CIVILES, CONTRATO DE OBRA, LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS, INTERVENTORIA CON ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS A NIVEL NACIONAL. COMPRAR, VENDER, PERMUTAR, CONSTITUIR DEPÓSITOS, CONTRATOS DE COMODATOS, HIPOTECAS, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, COMERCIALES, VEHÍCULOS Y MAQUINARIA PESADA, INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA, REALIZAR PERITAJES Y AVALUOS. LA SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR Y VENDER DERECHOS LITIGIOSOS, DE CRÉDITO Y CONOCER DE TODO AQUELLO QUE INTERESE AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL DERECHO. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6820 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA)

OTRAS ACTIVIDADES:

7730 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.)

5210 (ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$3,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 10.00

VALOR NOMINAL : \$300,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$3,000,000.00

20



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2215192595C83

8 DE FEBRERO DE 2022 HORA 13:19:30

AA22151925

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza P. A.

Señores;
JUEZ, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUAN DE RIOSECO
E.S.D.

ASUNTO; AUTORIZACION y/o PODER DE REPRESENTACION
PROCESO: 2021-00004 O. J02CM. Neiva Huila
DEMANDANTE: DIANA CALDERON FIGUEROA
DEMANDADO: SALVADOR ROMERO SUAREZ y OTRO

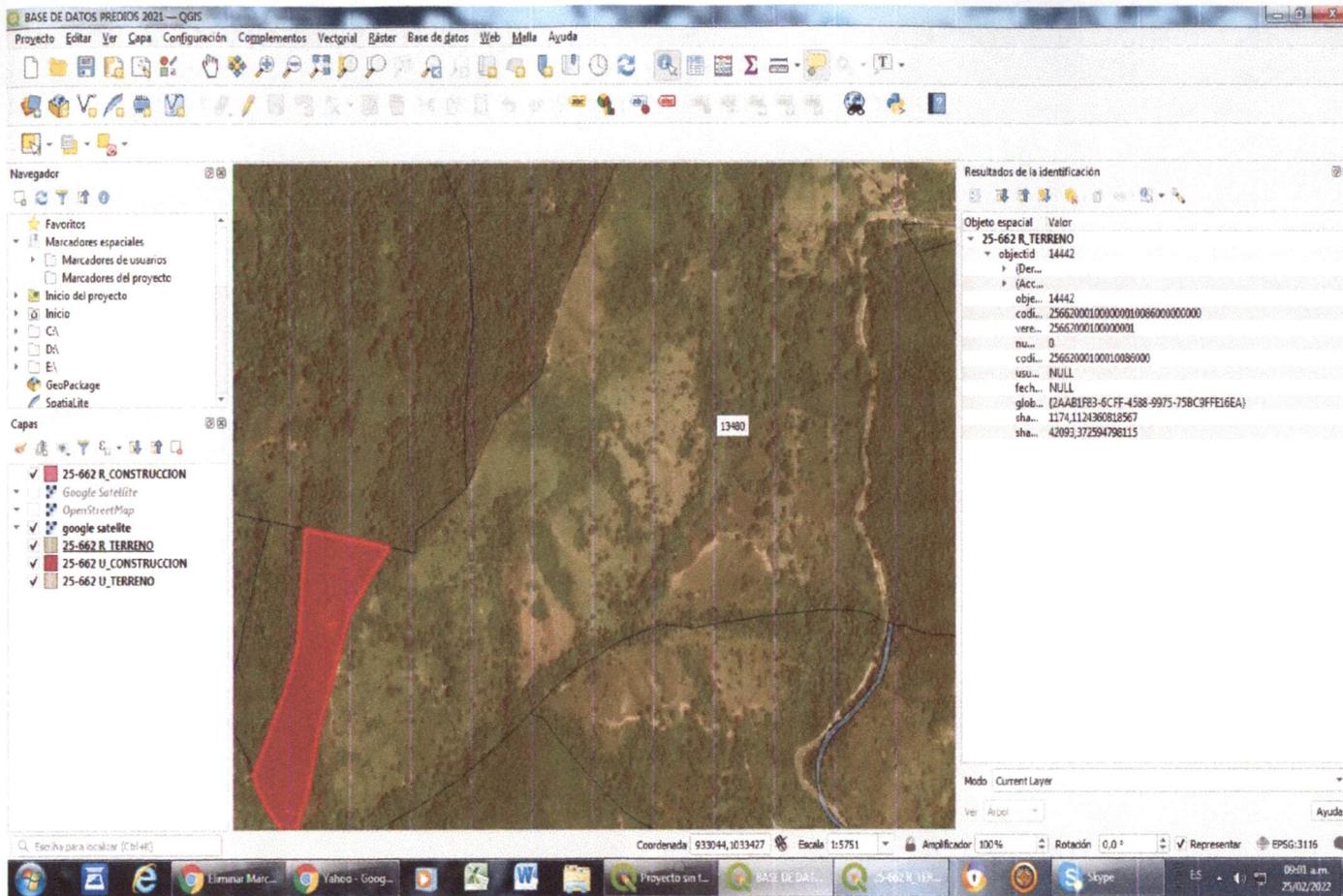
María Del Pilar Cortes Hernández, actuando en mi calidad de representante legal de la empresa **SITE SOLUTION S&C S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 900.787.481-1, mediante el presente **AUTORIZO** y confiero **PODER** a **Marcela Castiblanco Moreno**, quien se identifica con la C.C. No. 1.072,168.344, para que asista la diligencia programada por su despacho dentro del proceso de la referenciado.

El autorizado cuenta con amplias facultades para realizar declaraciones pertinentes al cargo y en general a las consagradas en el artículo 73 y s.s. del C.G. del P. incluyendo recibir honorarios firmando las respectivas constancias.

Cordialmente;



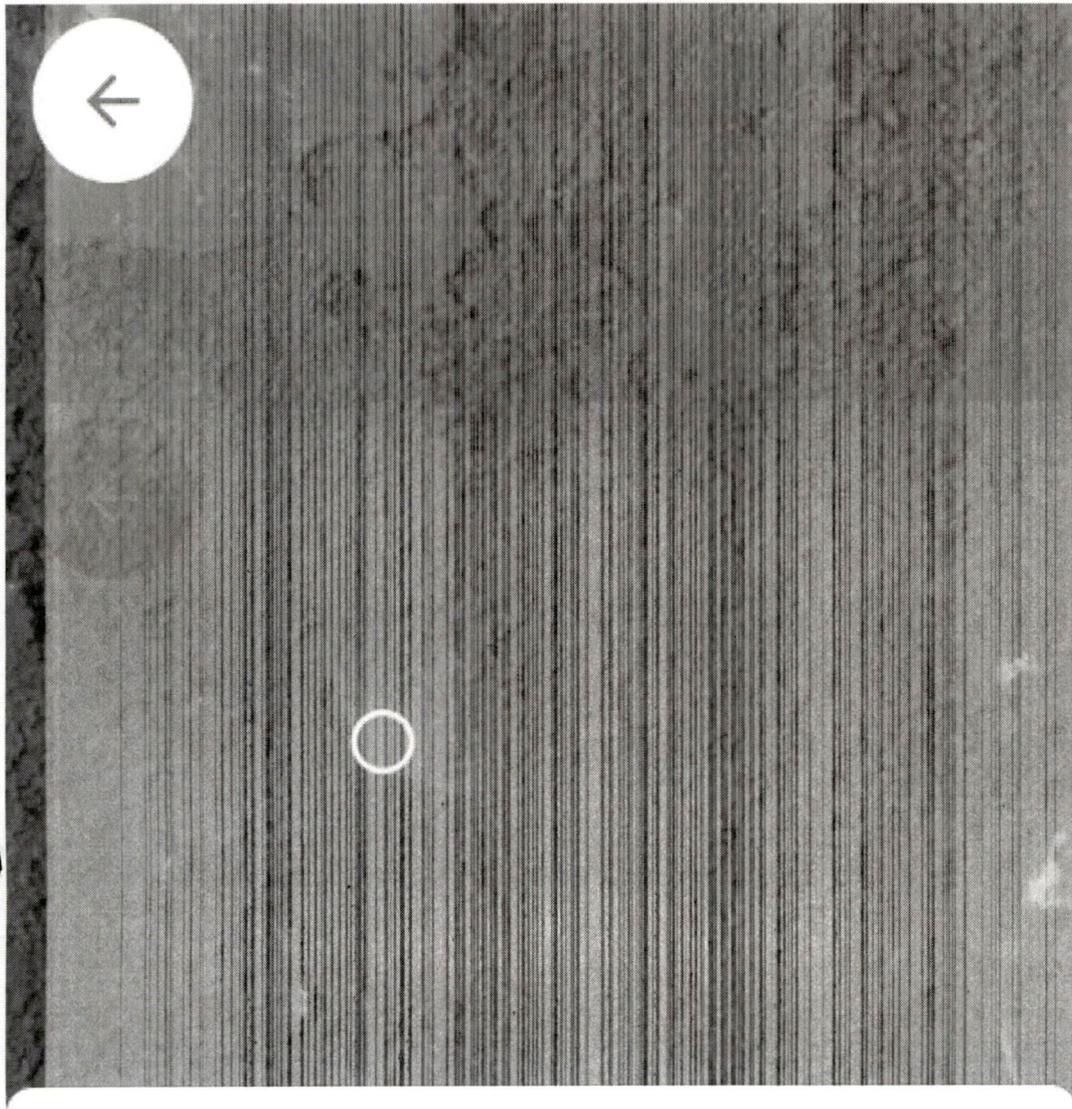
María Del Pilar Cortés Hernández
C.C. 52.300.888 de Bogotá
Representante Legal
SITE SOLUTION S&C S.A.S.
N.I.T. 900.787.481-1



40° 53' 34.1 (N 74° 41' 15.9) -

22

20



Tu ubicación

4.895123, -74.68923



Compartir ubicación



Calibrar



La precisión de la ubicación es baja

Es posible que puedas mejorar la precisión de tu ubicación al conectarte a una red Wi-Fi v

RECIBO DE CAJA MENOR

FORMA 04 - 2002

FECHA	25-FEBRERO- 2022	No.	
PAGADO A	July Marcela Castiblanco \$333.000		
POR CONCEPTO DE	HONORARIOS DILIGENCIA SEQUESTRO DEL 25-FEB 2022 DENTRO DEL PROCESO 2022-00004 JOSEPHO OI PROMISARIO MUNICIPAL SAN JUAN DE LOS RIOS.		
VALOR (en letras)	TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MILTE.		
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO	Marcela C.		
	C.C./NIT 3072168344		

REGISTRO CONTROL DE ASISTENCIA

(ART. 107 C.G.P.)

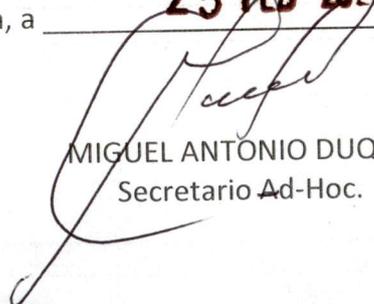
Radicado Interno : Comisión No. 2021-00004 – Secuestro Cuota Parte Inmueble
Comitente : Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila
Proceso : No. 4100140030020210013000 - Ejecutivo Singular
Demandante(s) : Diana Marcela Calderón Figueroa
Demandado(s) : Salvador Romero Suárez y Juan Carlos Sánchez Ortiz

Hora de Inicio _____

Hora de Finalización 11:29.

NOMBRE(S) y APELLIDO(S)	CÉDULA	FIRMA	HORA LLEGADA	HORA SALIDA
Edwin Andrés Barrios Garcez	1.083.870.597		8:35 A.M.	
Juli Marcela Castiblanco Moreno	1.072.168.344	Marcela C.	8:30 A.M.	

Para constancia se firma en San Juan de Rioseco, Cundinamarca, a 25 FEB 2021


MIGUEL ANTONIO DUQUE
Secretario Ad-Hoc.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público - Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal - San Juan de Rioseco

Carrera 7ª No. 6 - 17 - Email: jprmpalsirioseco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. JPMSJRC22 - 097

San Juan de Rioseco, Cundinamarca, marzo 2 de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Neiva - Huila

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 8710682

Comisión : No. 061
Proceso : Ejecutivo Singular No. 41001400300220210013000
Comitente : Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila
Demandante(s) : Diana Marcela Calderón Figueroa
Demandado(s) : Salvador Romero Suárez y Juan Carlos Sánchez Ortiz
Rad. Interna : No. 2021-00004

En observancia a lo dispuesto por este despacho judicial en decisión adoptada dentro del asunto de la referencia, de manera atenta me permito hacerle devolución de la comisión debidamente diligenciada.

La actuación se envía en un (1) archivo digitalizado con treinta y dos (32) folios, en los que se incluye el archivo de la videograbación.

Cordialmente,


BERTHA ESPERANZA SANABRIA LOZANO
Juez.



ENLACES VIDEOS DILIGENCIA DE SECUESTRO

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZUEQVgal9pHuM14ADiWjbsBo1LrCs81g7LQ863UUYGEfw?e=G4RN3e
- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZtp2BS9BgNKnbDMViVt4o8BQi_iH1k2BQdNhYFrcBpOGQ?e=vwbzvi
- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdTMbZ8DaZZIpx4asb3AU2YBV-y9xB8hkvfC7R6hWxp0nQ?e=fXfRuE

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Juan De Rio Seco compartió la carpeta "COMISIÓN 2021-00004" contigo.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Juan De Rio Seco
<jprmpalsjrioseco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 2/03/2022 3:47 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Juan De Rio Seco compartió una carpeta contigo

Se remite el diligenciamiento de la comisión No. 061 diligenciada.

Atte,
MIGUEL ANTONIO DUQUE
Escribiente Juzgado Promiscuo Municipal
San Juan de Rioseco-Cundinamarca
Celular 313 497979188

 COMISIÓN 2021-00004

 Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – RESTITUCIÓN TENENCIA POR ARRENDAMIENTO.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	ÓSCAR HERNANDO ANDRADE LARA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00216-00.-

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisado el Oficio 1964 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, y los documentos allegados por el liquidador designado dentro del trámite de liquidación patrimonial – proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante del demandado, ÓSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, procede el Despacho a estudiar los efectos que genera la admisión de las mencionadas diligencias en este asunto.

Para el caso se tiene que, mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, admitió las diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por el aquí demandado, ÓSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, ante el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas tramitado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva.

Al respecto, se debe advertir que, el Artículo 545 del Código General del Proceso, señala como uno de los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas, que no se puede iniciar nuevos procesos de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, así,

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)”

Pese a lo anterior, el Parágrafo del Artículo 565 del Código General del Proceso, señala que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efecto, que los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continúen su curso, así,

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación."*

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, y revisado el expediente tenemos que, el proceso de restitución de tenencia del presente asunto, fue admitido mediante proveído calendado octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), encontrándose a la fecha debidamente notificado el demandado, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con ocasión al avisto recibido a su dirección electrónica el nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dejando vencer en silencio el término de veinte (20) días, con que contaba para ejercer su defensas, conforme a la constancia secretarial del veinticuatro (24) de febrero de los corrientes.

Adviértase que, el demandado, pese a estar notificado en debida forma, no advirtió irregularidad alguna del presente trámite, y que conforme al Artículo 136 del Código General del Proceso, cualquier nulidad que se pudiere haber generado en este asunto, se entiende saneada, al no haberse alegado oportunamente, y que, en el evento en que se haya generado algún vicio, a la fecha el trámite de negociación de deudas del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante ya feneció, encontrándose en curso la liquidación patrimonial, luego entonces, es procedente continuar con este trámite, si en cuenta se tiene que, no ha violado el derecho de defensa del demandado.

En ese orden, y como quiera que ya se profirió auto de apertura de la liquidación patrimonial dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comercial del demandado, ÓSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, se ha de continuar con el curso de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **CONTINUAR** con el presente proceso de restitución de tenencia, de conformidad con el Parágrafo del Artículo 565 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente asunto, regrésese el proceso al Despacho, para el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN TENENCIA POR ARRENDAMIENTO.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: ÓSCAR HERNANDO ANDRADE LARA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00216-00.-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: SILVIO GÓMEZ CLAROS
Demandado: BERNARDO PUJANA MOTTA.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00329-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El acuerdo de pago celebrado entre las partes, se allega a autos para que conste, y atendiendo a que no se presenta ninguna solicitud, se **Ordena** que el expediente permanezca en secretaria.

Se advierte a las partes que, de haberse dado cumplimiento al acuerdo, la parte actora deberá así informarlo al despacho, presentando las peticiones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy 25 de marzo de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-
Demandado:	MARÍA NANCY PUENTES CASTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00518-00.-

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **MARÍA NANCY PUENTES CASTRO**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se encuentra ampliamente vencido, actuación que además de ser necesaria para poder continuar el trámite legal, resulta viable en el estado en que se encuentra el proceso teniendo en cuenta que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares.

Concretamente se observa que la parte actora no cumplió con las cargas procesales que le fueron impuestas mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021 (f. 36 C1), tal y como se evidencia en la constancia secretarial fechada 26 de enero de 2022 (f. 38 C1), pues reitérese no desplegó actuación alguna tendiente a surtir la notificación efectiva del mandamiento de pago a la demandada,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

resultando entonces imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **MARÍA NANCY PUENTES CASTRO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanente, déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

QUINTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO:</i> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</p> <p>Hoy 25 DE MARZO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa.</i></p>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CRISTIÁN JULIÁN TRUJILLO CUÉLLAR.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00616-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **CRISTIÁN JULIÁN TRUJILLO CUÉLLAR**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, Pagaré **9410082813**, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó debidamente el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el libelo introductorio¹, recibido el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), y que, según constancia secretarial del veintitrés (23) de marzo de los corrientes, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, Pagaré **9410082813**, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución,

¹ Correo electrónico: cristian.trujillo.cuellar@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y a cargo de **CRISTIÁN JULIÁN TRUJILLO CUÉLLAR**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3'422.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CRISTIÁN JULIÁN TRUJILLO CUÉLLAR.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00616-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a decretar la terminación del trámite de la medida de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-199392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por desistimiento tácito, sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante realizó el pago de las expensas necesarias para consumir dicha cautela, y teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante Oficio JUR-186 de enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), comunicó la devolución del Oficio 1665 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por secretaría remítase nuevamente la comunicación a fin de que se inscriba la medida y se expida el correspondiente certificado sobre la situación jurídica del bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la terminación de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-199392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por desistimiento tácito, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase nuevamente el **Oficio 1665** del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO**, para que, se sirva inscribir la medida y expedir el correspondiente certificado sobre la situación jurídica del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-199392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Líbrese oficio, anexando el **Oficio 1665** del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), así como la prueba del pago allegado por el demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa.

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CRISTIÁN JULIÁN TRUJILLO CUÉLLAR.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00616-00
Auto: INTERLOCUTORIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: AMBROSIO CASAS MONTILLA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00721-00

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente se observa que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), a la parte demandada, **AMBROSIO CASAS MONTILLA**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **AMBROSIO CASAS MONTILLA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____*

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: ROBINSON PULIDO CORREA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00747-00

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente se observa que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), a la parte demandada, **ROBINSON PULIDO CORREA**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

De otro lado, se evidencia renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO, la cual cumple con las formalidades contempladas en el Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se ha de aceptar la misma, y atendiendo al poder conferido en debida forma, conforme a los preceptos del Artículos 74 ibidem, y las modificaciones del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte ejecutante, al abogado, MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS. Adviértase que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **ROBINSON PULIDO CORREA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada, **Dra. MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO**, como apoderada judicial de la parte demandante, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE como apoderado de la parte demandante, al abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, portador de la tarjeta profesional 370.590 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	EFRÁIN SOTO GODOY
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00082-00

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor **EFRÁIN SOTO GODOY**, presentó demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, contra **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, con el fin de que se condene a la accionada que cubra las obligaciones crediticias por valor de \$6.500.000 N° 11306968 y \$31.600.000 N° 11346790, con cargo a la póliza seguro de vida deudores N° AA008452 expedida por la referida aseguradora, además de los intereses moratorios sobre la condena.

A su turno, es menester indicar que en atención a la afirmación efectuada en la demanda, según la cual el actor aduce que la accionada debe reconocer y pagar a su favor las sumas de \$6.500.000 y \$31.600.000, sumadas éstas (\$38.100.000) se tiene que no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **EFRAÍN SOTO GODOY**, a través de apoderado judicial, contra **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 25 DE MARZO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO
Demandante: MARTHA RODRÍGUEZ PERDOMO
Demandado: YASMÍN BETANCOURT
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00098-00

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por haber sido subsanada debidamente la demanda y reunir los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, y allegados los anexos que trata los Artículos 84, y 89 ibídem, además de cumplir lo previsto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA O DE DOMINIO propuesta por **MARTHA RODRÍGUEZ PERDOMO**, a través de apoderada judicial, en contra de **YASMÍN BETANCOURT**.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele el traslado de rigor por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda con sus anexos-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (notificación física).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO. DENEGAR el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre la matrícula inmobiliaria N° 200-0017872, toda vez que dicha medida no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, tal y como lo advierte la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en sentencia stc10609-2016, citada en STC15432-2017, reiterada en la sentencia STC8251-2019 del 21 de junio de 2019.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, identificada con la C.C. 36.178.602, portadora de la T.P. 123.300 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de parte actora en los términos y para los fines previstos en el poder visto a folio 41 vto. a 43 vto. cuaderno 1.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 25 de marzo de 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.-
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00099-00.-

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y procede a librar el mandamiento ejecutivo correspondiente.

Advierta que, la Factura de Venta No. 3098, no contiene la constancia escrita del girador (emisor vendedor o prestador del servicio), del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones de pago si fuera el caso, desconociendo el requisito contemplado en el Numeral 3 del Artículo 774 (Modificado por el Artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, reglamentada por el Decreto 3327 de 2009) del Código de Comercio, si en cuenta se tiene que, no se está solicitando la totalidad del título valor, por lo que se ha de negar el mandamiento de pago respecto de aquella.

Frente al estado de pago, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, en providencia de segunda instancia de agosto 21 de 2018, dentro del proceso Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. E.P.S.-S, radicación 41001-31-03-004-2018-00021-01, indicó que: "(...) aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación no se observa su estado de pago, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor (...)". Sic.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

A. FACTURA DE VENTA 1614.-

1.- Por la suma de **\$822.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de junio de 2020¹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

B. FACTURA DE VENTA 1644.-

1.- Por la suma de **\$1'492.500,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de junio de 2020², y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

C. FACTURA DE VENTA 1643.-

1.- Por la suma de **\$81.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de junio de 2020³, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

D. FACTURA DE VENTA 1666.-

1.- Por la suma de **\$1'608.200,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de junio de 2020⁴, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

E. FACTURA DE VENTA 1698.-

1.- Por la suma de **\$613.100,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de junio de 2020⁵, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

¹ Día siguiente de la fecha del abono.

² Día siguiente de la fecha del abono.

³ Día siguiente de la fecha del abono.

⁴ Día siguiente de la fecha del abono.

⁵ Día siguiente de la fecha del abono.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

F. FACTURA DE VENTA 1749.-

1.- Por la suma de **\$81.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de junio de 2020⁶, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

G. FACTURA DE VENTA 1759.-

1.- Por la suma de **\$2'527.480,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de julio de 2020⁷, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

H. FACTURA DE VENTA 184671.-

1.- Por la suma de **\$602.349,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de julio de 2020⁸, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

I. FACTURA DE VENTA 1654.-

1.- Por la suma de **\$635.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de julio de 2020⁹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

J. FACTURA DE VENTA 1655.-

1.- Por la suma de **\$43.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

⁶ Día siguiente de la fecha del abono.

⁷ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁸ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁹ Día siguiente de la fecha del abono 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de julio de 2020¹⁰, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

K. FACTURA DE VENTA 1702.-

1.- Por la suma de **\$534.500,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de junio de 2020¹¹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

L. FACTURA DE VENTA 1848.-

1.- Por la suma de **\$159.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de julio de 2020¹², y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

M. FACTURA DE VENTA 1898.-

1.- Por la suma de **\$90.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de mayo de 2020¹³, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

N. FACTURA DE VENTA 1899.-

1.- Por la suma de **\$1'623.889,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de mayo de 2020¹⁴, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

¹⁰ Día siguiente de la fecha del abono 2.

¹¹ Día siguiente de la fecha del abono.

¹² Día siguiente de la fecha del abono.

¹³ Día siguiente de la fecha del abono.

¹⁴ Día siguiente de la fecha del abono.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

O. FACTURA DE VENTA 1911.-

1.- Por la suma de **\$573.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de mayo de 2020¹⁵, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

P. FACTURA DE VENTA 1611.-

1.- Por la suma de **\$50.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de junio de 2020¹⁶, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

Q. FACTURA DE VENTA 1594.-

1.- Por la suma de **\$54.400,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de junio de 2020¹⁷, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

R. FACTURA DE VENTA 2982.-

1.- Por la suma de **\$75.500,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de junio de 2020¹⁸, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

S. FACTURA DE VENTA 3140.-

1.- Por la suma de **\$81.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

¹⁵ Día siguiente de la fecha del abono.

¹⁶ Día siguiente de la fecha del abono 2.

¹⁷ Día siguiente de la fecha del abono.

¹⁸ Día siguiente de la fecha del abono.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de junio de 2020¹⁹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

T. FACTURA DE VENTA 3016.-

1.- Por la suma de **\$522.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de junio de 2020²⁰, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

U. FACTURA DE VENTA 1950.-

1.- Por la suma de **\$1'318.500,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de junio de 2020²¹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

V. FACTURA DE VENTA 3005.-

1.- Por la suma de **\$91.500,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020²², y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

W. FACTURA DE VENTA 3026.-

1.- Por la suma de **\$508.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de junio de 2020²³, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

¹⁹ Día siguiente de la fecha del abono.

²⁰ Día siguiente de la fecha del abono.

²¹ Día siguiente de la fecha del abono.

²² Día siguiente de la fecha del abono.

²³ Día siguiente de la fecha del abono.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

X. FACTURA DE VENTA 3026.-

1.- Por la suma de **\$508.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de junio de 2020²⁴, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

Y. FACTURA DE VENTA 3131.-

1.- Por la suma de **\$14.200,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de junio de 2020²⁵, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

Z. FACTURA DE VENTA 3196.-

1.- Por la suma de **\$40.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020²⁶, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

AA. FACTURA DE VENTA 3029.-

1.- Por la suma de **\$182.100,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de julio de 2020²⁷, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

BB. FACTURA DE VENTA 3135.-

1.- Por la suma de **\$604.400,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

²⁴ Día siguiente de la fecha del abono.

²⁵ Día siguiente de la fecha del abono.

²⁶ Día siguiente de la fecha del abono.

²⁷ Día siguiente de la fecha del abono.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020²⁸, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

CC. FACTURA DE VENTA 3195.-

1.- Por la suma de **\$19.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020²⁹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

DD. FACTURA DE VENTA 3126.-

1.- Por la suma de **\$382.500,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020³⁰, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

EE. FACTURA DE VENTA 3128.-

1.- Por la suma de **\$21.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020³¹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

FF. FACTURA DE VENTA 3129.-

1.- Por la suma de **\$551.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020³², y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

²⁸ Día siguiente de la fecha del abono 2.

²⁹ Día siguiente de la fecha del abono 2.

³⁰ Día siguiente de la fecha del abono 2.

³¹ Día siguiente de la fecha del abono 2.

³² Día siguiente de la fecha del abono 2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

GG. FACTURA DE VENTA 3130.-

1.- Por la suma de **\$572.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de julio de 2020³³, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

HH. FACTURA DE VENTA 3132.-

1.- Por la suma de **\$138.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de julio de 2020³⁴, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

II. FACTURA DE VENTA 3134.-

1.- Por la suma de **\$21.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de junio de 2020³⁵, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

JJ. FACTURA DE VENTA 3136.-

1.- Por la suma de **\$6'507.102,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de julio de 2020³⁶, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

KK. FACTURA DE VENTA 3127.-

1.- Por la suma de **\$40.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

³³ Día siguiente de la fecha del abono.

³⁴ Día siguiente de la fecha del abono.

³⁵ Día siguiente de la fecha del abono.

³⁶ Día siguiente de la fecha del abono.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de septiembre de 2020³⁷, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

LL. FACTURA DE VENTA 3049.-

1.- Por la suma de **\$81.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020³⁸, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

MM. FACTURA DE VENTA 3192.-

1.- Por la suma de **\$180.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020³⁹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

NN. FACTURA DE VENTA 3045.-

1.- Por la suma de **\$19.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de julio de 2020⁴⁰, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

OO. FACTURA DE VENTA 3048.-

1.- Por la suma de **\$624.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de julio de 2020⁴¹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

³⁷ Día siguiente de la fecha del abono.

³⁸ Día siguiente de la fecha del abono 2.

³⁹ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁴⁰ Día siguiente de la fecha del abono.

⁴¹ Día siguiente de la fecha del abono.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PP. FACTURA DE VENTA 3075.-

1.- Por la suma de **\$1'981.619,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de junio de 2020⁴², y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

QQ. FACTURA DE VENTA 3079.-

1.- Por la suma de **\$560.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁴³, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

RR. FACTURA DE VENTA 3122.-

1.- Por la suma de **\$167.100,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁴⁴, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

SS. FACTURA DE VENTA 3171.-

1.- Por la suma de **\$40.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁴⁵, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

TT. FACTURA DE VENTA 3176.-

1.- Por la suma de **\$446.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

⁴² Día siguiente de la fecha del abono.

⁴³ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁴⁴ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁴⁵ Día siguiente de la fecha del abono 2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁴⁶, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

UU. FACTURA DE VENTA 3176.-

1.- Por la suma de **\$446.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁴⁷, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

VV. FACTURA DE VENTA 3187.-

1.- Por la suma de **\$741.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁴⁸, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

WW. FACTURA DE VENTA 3170.-

1.- Por la suma de **\$446.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020⁴⁹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

XX. FACTURA DE VENTA 3229.-

1.- Por la suma de **\$1'372.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020⁵⁰, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

⁴⁶ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁴⁷ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁴⁸ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁴⁹ Día siguiente de la fecha del abono.

⁵⁰ Día siguiente de la fecha del abono 2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

YY. FACTURA DE VENTA 3105.-

1.- Por la suma de **\$443.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020⁵¹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

ZZ. FACTURA DE VENTA 3225.-

1.- Por la suma de **\$66.200,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de julio de 2020⁵², y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

AAA. FACTURA DE VENTA 3227.-

1.- Por la suma de **\$1'680.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020⁵³, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

BBB. FACTURA DE VENTA 3067.-

1.- Por la suma de **\$2'504.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de julio de 2020⁵⁴, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

CCC. FACTURA DE VENTA 3153.-

1.- Por la suma de **\$978.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

⁵¹ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁵² Día siguiente de la fecha del abono.

⁵³ Día siguiente de la fecha del abono.

⁵⁴ Día siguiente de la fecha del abono.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de julio de 2020⁵⁵, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

DDD. FACTURA DE VENTA 3224.-

1.- Por la suma de **\$446.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de julio de 2020⁵⁶, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

EEE. FACTURA DE VENTA 3181.-

1.- Por la suma de **\$314.400,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de julio de 2020⁵⁷, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

FFF. FACTURA DE VENTA 3285.-

1.- Por la suma de **\$60.200,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de noviembre de 2020⁵⁸, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

GGG. FACTURA DE VENTA 183583.-

1.- Por la suma de **\$40.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de junio de 2020⁵⁹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

⁵⁵ Día siguiente de la fecha del abono.

⁵⁶ Día siguiente de la fecha del abono.

⁵⁷ Día siguiente de la fecha del abono.

⁵⁸ Día siguiente de la fecha del abono.

⁵⁹ Día siguiente de la fecha del abono.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

HHH. FACTURA DE VENTA 2977.-

1.- Por la suma de **\$711.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁶⁰, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

III. FACTURA DE VENTA 2991.-

1.- Por la suma de **\$1'806.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁶¹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

JJJ. FACTURA DE VENTA 3088.-

1.- Por la suma de **\$374.500,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁶², y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

KKK. FACTURA DE VENTA 3103.-

1.- Por la suma de **\$894.100,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁶³, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

LLL. FACTURA DE VENTA 3148.-

1.- Por la suma de **\$785.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

⁶⁰ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁶¹ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁶² Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁶³ Día siguiente de la fecha del abono 2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁶⁴, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

MMM. FACTURA DE VENTA 3151.-

1.- Por la suma de **\$420.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020⁶⁵, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

NNN. FACTURA DE VENTA 3383.-

1.- Por la suma de **\$615.200,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020⁶⁶, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

OOO. FACTURA DE VENTA 3096.-

1.- Por la suma de **\$1'295.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020⁶⁷, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

PPP. FACTURA DE VENTA 3094.-

1.- Por la suma de **\$329.400,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020⁶⁸, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

⁶⁴ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁶⁵ Día siguiente de la fecha del abono.

⁶⁶ Día siguiente de la fecha del abono.

⁶⁷ Día siguiente de la fecha del abono.

⁶⁸ Día siguiente de la fecha del abono 2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QQQ. FACTURA DE VENTA 3167.-

1.- Por la suma de **\$40.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020⁶⁹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

RRR. FACTURA DE VENTA 3205.-

1.- Por la suma de **\$21.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020⁷⁰, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

SSS. FACTURA DE VENTA 3374.-

1.- Por la suma de **\$443.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020⁷¹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

TTT. FACTURA DE VENTA 3015.-

1.- Por la suma de **\$656.400,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020⁷², y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

UUU. FACTURA DE VENTA 3384.-

1.- Por la suma de **\$329.400,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

⁶⁹ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁷⁰ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁷¹ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁷² Día siguiente de la fecha del abono 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020⁷³, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

VVV. FACTURA DE VENTA 3212.-

1.- Por la suma de **\$443.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020⁷⁴, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

WWW. FACTURA DE VENTA 3149.-

1.- Por la suma de **\$101.400,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de julio de 2020⁷⁵, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

XXX. FACTURA DE VENTA 3381.-

1.- Por la suma de **\$24.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020⁷⁶, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

YYY. FACTURA DE VENTA 3095.-

1.- Por la suma de **\$83.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020⁷⁷, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

⁷³ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁷⁴ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁷⁵ Día siguiente de la fecha del abono.

⁷⁶ Día siguiente de la fecha del abono.

⁷⁷ Día siguiente de la fecha del abono.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

ZZZ. FACTURA DE VENTA 3188.-

1.- Por la suma de **\$91.200,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de julio de 2020⁷⁸, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

AAAA. FACTURA DE VENTA 3222.-

1.- Por la suma de **\$24.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020⁷⁹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

BBBB. FACTURA DE VENTA 3165.-

1.- Por la suma de **\$40.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020⁸⁰, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

CCCC. FACTURA DE VENTA 3219.-

1.- Por la suma de **\$40.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020⁸¹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

DDDD. FACTURA DE VENTA 3038.-

1.- Por la suma de **\$544.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

⁷⁸ Día siguiente de la fecha del abono.

⁷⁹ Día siguiente de la fecha del abono.

⁸⁰ Día siguiente de la fecha del abono.

⁸¹ Día siguiente de la fecha del abono.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020⁸², y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

EEEE. FACTURA DE VENTA 3157.-

1.- Por la suma de **\$458.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020⁸³, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

FFFF. FACTURA DE VENTA 3223.-

1.- Por la suma de **\$309.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020⁸⁴, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

GGGG. FACTURA DE VENTA 3090.-

1.- Por la suma de **\$271.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020⁸⁵, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

HHHH. FACTURA DE VENTA 3147.-

1.- Por la suma de **\$1'701.200,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020⁸⁶, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

⁸² Día siguiente de la fecha del abono.

⁸³ Día siguiente de la fecha del abono.

⁸⁴ Día siguiente de la fecha del abono.

⁸⁵ Día siguiente de la fecha del abono.

⁸⁶ Día siguiente de la fecha del abono.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

III. FACTURA DE VENTA 3164.-

1.- Por la suma de **\$446.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020⁸⁷, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

JJJJ. FACTURA DE VENTA 3102.-

1.- Por la suma de **\$507.100,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020⁸⁸, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

KKKK. FACTURA DE VENTA 3097.-

1.- Por la suma de **\$708.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de noviembre de 2020⁸⁹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

LLLL. FACTURA DE VENTA 3213.-

1.- Por la suma de **\$108.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de noviembre de 2020⁹⁰, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

MMMM. FACTURA DE VENTA 3047.-

1.- Por la suma de **\$166.500,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

⁸⁷ Día siguiente de la fecha del abono.

⁸⁸ Día siguiente de la fecha del abono.

⁸⁹ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁹⁰ Día siguiente de la fecha del abono 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020⁹¹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

NNNN. FACTURA DE VENTA 3150.-

1.- Por la suma de **\$637.700,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020⁹², y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

OOOO. FACTURA DE VENTA 3217.-

1.- Por la suma de **\$1'284.775,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de noviembre de 2020⁹³, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

PPPP. FACTURA DE VENTA 3215.-

1.- Por la suma de **\$40.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de noviembre de 2020⁹⁴, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

QQQQ. FACTURA DE VENTA 3082.-

1.- Por la suma de **\$186.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de noviembre de 2020⁹⁵, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

⁹¹ Día siguiente de la fecha del abono.

⁹² Día siguiente de la fecha del abono.

⁹³ Día siguiente de la fecha del abono.

⁹⁴ Día siguiente de la fecha del abono.

⁹⁵ Día siguiente de la fecha del abono.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RRRR. FACTURA DE VENTA 3143.-

1.- Por la suma de **\$1'154.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁹⁶, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

SSSS. FACTURA DE VENTA 3705.-

1.- Por la suma de **\$560.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁹⁷, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en la Factura de Venta No. 3098, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Téngase a la **DRA. MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA**, y a **MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, y copias simples o auténticas, y retiro de demanda, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro

⁹⁶ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁹⁷ Día siguiente de la fecha del abono 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, y de la subsanación, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega⁹⁸ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la

⁹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	NOLBERTO CERÓN OSPINA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00121-00

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **NOLBERTO CERÓN OSPINA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **NOLBERTO CERÓN OSPINA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. CAPITAL ACELERADO E INTERESES MORATORIOS - PAGARÉ CUOTA MENSUAL CONSTANTE EN PESOS N° 05707076900173050

- 1.1. Por la suma de **\$54.828.538,24 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **23 de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. CUOTAS E INTERESES MORATORIOS PAGARÉ CUOTA MENSUAL CONSTANTE EN PESOS N° 05707076900173050

- 2.1. Por la suma de **\$72.471,23 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **06 de julio de 2021**.
- 2.2. Por la suma de **\$73.158,89 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **06 de agosto de 2021**.
- 2.3. Por la suma de **\$73.853,08 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **06 de septiembre de 2021**.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- 2.4. Por la suma de **\$74.553,85 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **06 de octubre de 2021.**
- 2.5. Por la suma de **\$75.261,28 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **06 de noviembre de 2021.**
- 2.6. Por la suma de **\$75.975,42 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **06 de diciembre de 2021.**
- 2.7. Por la suma de **\$76.696,33 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **06 de enero de 2022.**
- 2.8. Por la suma de **\$77.424,08 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **06 de febrero de 2022.**
- 2.9. Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital anteriormente relacionadas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de estas.

3. INTERESES REMUNERATORIOS SOBRE LAS CUOTAS EN MORA PAGARÉ CUOTA MENSUAL CONSTANTE EN PESOS N° 05707076900173050

- 3.1. Por la suma de **\$519.841,00 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la cuota que venció el 06 de agosto de 2021, causados entre el 07 de julio y 06 de agosto de 2021.
- 3.2. Por la suma de **\$519.146,82 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la cuota que venció el 06 de septiembre de 2021, causados entre el 07 de agosto y el 06 de septiembre de 2021.
- 3.3. Por la suma de **\$518.446,03 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la cuota que venció el 06 de octubre de 2021, causados entre el 07 de septiembre y el 06 de octubre de 2021.
- 3.4. Por la suma de **\$517.738,63 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la cuota que venció el 06 de noviembre de 2021, causados entre el 07 de octubre y el 06 de noviembre de 2021.
- 3.5. Por la suma de **\$517.024,49 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la cuota que venció el 06 de diciembre de 2021, causados entre el 07 de noviembre y el 06 de diciembre de 2021.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- 3.6. Por la suma de **\$516.303,57 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la cuota que venció el 06 de enero de 2022, causados entre el 07 de diciembre de 2021 y el 06 de enero de 2022.
- 3.7. Por la suma de **\$515.575,80 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la cuota que venció el 06 de febrero de 2022, causados entre el 07 de enero y el 06 de febrero de 2022.

4. INTERESES REMUNERATORIOS SOBRE LAS CUOTAS EN MORA PAGARÉ CUOTA MENSUAL CONSTANTE EN PESOS N° 05707076900173050, DE LAS CINCO (5) CUOTAS PRORROGADAS PARA EL FINAL DEL CREDITO.

- 4.1. Por la suma de **\$666.177,89 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la cuota que venció el 06 de abril de 2020, causados entre el 07 de marzo y 06 de abril de 2020¹.
- 4.2. Por la suma de **\$666.305,92 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la cuota que venció el 06 de mayo de 2020, causados entre el 07 de abril y 06 de mayo de 2020.
- 4.3. Por la suma de **\$666.451,90 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la cuota que venció el 06 de junio de 2020, causados entre el 07 de mayo y 06 de junio de 2020.
- 4.4. Por la suma de **\$666.597,94 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la cuota que venció el 06 de julio de 2020, causados entre el 07 de junio y 06 de julio de 2020.
- 4.5. Por la suma de **\$666.743,92 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la cuota que venció el 06 de agosto de 2020, causados entre el 07 de julio y 06 de agosto de 2020.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-35822** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad del demandado **NOLBERTO CERÓN OSPINA**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

¹ Según la demanda, los intereses remuneratorios que se cobran frente a las cuotas de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, se adeudan porque se difirió su pago al final del crédito debido a un alivio financiero del que fue beneficiario el ejecutado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada María del Mar Méndez Bonilla identificada con C.C. N° 1.075.252.189 y portadora de la T.P. N° 214.009 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder allegado (f. 4 y vto. C1).

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **25 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.-
Deudor:	JAVIER CEBALLOS MUÑOZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00148-00.-

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, y una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (motocicleta de placa PAT57F), peticionada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa PAT57F, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

TERCERO: Téngase a la **DRA. ANA ISABEL URIBE CABARCA**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional 144.780 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor: JUAN SEBASTIÁN BERMEO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00151-00.-

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (motocicleta de placa GSD98F), peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 22 de junio de 2021; y el aviso al deudor si bien fue remitido a la dirección electrónica de este, bermeojuansebastian4@gmail.com, que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, el mismo fue enviado y entregado el 16 de febrero de 2022, es decir que, el inicio del procedimiento de ejecución se efectuó por fuera del término otorgado por la normatividad vigente, toda vez que no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, debiéndose inscribir el correspondiente formulario de terminación de la ejecución, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, siendo deudor **JUAN SEBASTIÁN BERMEO**.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	WBEYMAR CEDEÑO BORDA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00153-00.-

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DE OCCIDENTE**, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **WBEYMAR CEDEÑO BORDA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré Sin Número suscrito el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$29'477.749,33 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio de la parte demandada, es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **WBEYMAR CEDEÑO BORDA**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-
Demandado:	LUIS ARCENIO VALENCIA RACINES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00163-00.-

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, y la documentación allegada, sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a la demanda Ejecutiva instaurada, mediante apoderado judicial, contra **LUIS ARCENIO VALENCIA RACINES**, con el fin de obtener el pago de las costas procesales ordenada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LUIS ARCENIO VALENCIA RACINES, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tramitado en esa Sede Judicial, con radicado 41001-23-33-000-2012-00115-00, sin embargo, revisadas las pretensiones se tiene que, no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, careciendo de competencia esta Sede Judicial.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el objeto de estudio, el legislador en los Numerales 1, 3 y 9 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)”

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, se tiene que, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$2'950.868,00 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, que el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra **LUIS ARCENIO VALENCIA RACINES**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

¹ Teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho fijadas en la sentencia del 31 de marzo de 2017 y el S.M.L.M.V. de dicho año.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

TERCERO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-
Demandado: MARINELA SALDAÑA SILVA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00166-00.-

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

BANCO CREDIFINANCIERA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **MARINELA SALDAÑA SILVA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 913850463303, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$15'600.080,44 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **MARINELA SALDAÑA SILVA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

<p><i><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p>Hoy _____ La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante: GUSTAVO LASSO BARRERA.
Demandado: UNIDAD POPULAR DE VIVIENDA E
INDETERMINADOS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00168-00

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **GUSTAVO LASSO BARRERA**, mediante apoderado judicial contra la **UNIDAD POPULAR DE VIVIENDA**, y las personas indeterminados que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble, ubicado en la Calle 1 D No. 30 B – 12 de la Urbanización Guillermo Liévano de la ciudad de Neiva – Huila, identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-48655** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de declaración de pertenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una declaración de pertenencia, y que el bien corresponde al ubicado en la Calle 1 D No. 30 B – 12 de la Urbanización Guillermo Liévano de la ciudad de Neiva – Huila, identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-48655** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), cuyo avalúo catastral¹ no supera los 40 SMLMV, el asunto de la

¹ Avalúo catastral año 2021 - \$2'739.000,00 M/cte.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **GUSTAVO LASSO BARRERA**, mediante apoderado judicial contra **UNIDAD DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: ESPERANZA CORTES SANDOVAL.
Demandado: LUIS ALFREDO PINTO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00013-00

Neiva-Huila, venticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escritos que obran a folio 140, 143 y 145 del cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de QUINCE (15) títulos de depósito judicial, pendiente de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folios 123 del cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020¹. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de QUINCE (15) títulos de depósito judicial,, obrante a folio 147 y 148 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante a través de su apoderado el Dr. **JAVIER CHARRY BONILLA**, quien ostenta facultad para recibir como se desprende del endoso en procuración visto a folio 2 vuelto, los cuales se enlistan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001057197	36156052	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 204.194,00
439050001057198	36156052	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 204.194,00
439050001057199	36156052	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 204.194,00
439050001057200	36156052	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 215.899,00
439050001057201	36156052	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 202.552,00
439050001057202	36156052	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 194.289,00
439050001057203	36156052	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 194.289,00
439050001057204	36156052	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 194.289,00
439050001057205	36156052	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 194.289,00
439050001057206	36156052	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 201.143,00
439050001057207	36156052	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 197.031,00
439050001057208	36156052	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 250.688,00
439050001057209	36156052	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 213.806,00

¹ Folio 122 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

439050001057210	36156052	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 158.565,00
439050001057211	36156052	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 213.806,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

3. REQUERIR A LA PARTE ACTORA, PARA QUE ALLEGUE LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO, INCLUYENDO TODOS LOS ABONOS REALIZADOS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

4. Por Secretaría remítase a la parte actora la relación de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, tanto la consulta por demandado, demandante y por el número del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 25 de marzo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: LUCENY VALENZUELA MAYORCA.-
Demandado: INVERSIONES FINCA EL MIRADOR S.A.S. Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00760-00.-

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Frente a la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte actora en el escrito que antecede, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Artículo 466, en concordancia con el Artículo 599 del Código General del Proceso, procede a decretarla.

De otro lado, visto el Oficio 0218 / 41001-40-22-007-2015-00844-00 del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante el cual comunica que se deja sin efecto el contenido del Oficio 0488 / 41001-40-22-007-2015-00844-00 del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), e informa que no hay lugar a dejar a disposición de este proceso los bienes objeto del desembargo decretado en el proceso que cursa en esa Sede Judicial con radicado 41001-40-22-007-2015-00844-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo que adelanta **LIGIA NARVÁEZ**, en contra de los herederos del causante **CARLOS ARTURO GIRALDO ARAGÓN**, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, bajo el Radicado **41551-31-03-001-2016-00065-00**.

Líbrense oficio al mencionado Juzgado, para que si es procedente se sirvan tomar nota de la anterior medida.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes, el Oficio 0218 / 41001-40-22-007-2015-00844-00 del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, enero 26 de 2022.-

Oficio No: 0218/ 41001-40-22-007-2015-00844-00.

SEÑORES: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO HUILA

j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso ejecutivo de JORGE ENRIQUE GARCIA TORRES 7685727 contra CARLOS ARTURO GIRALDO ARAGON 12231599. Radicación 41001-40-22-007-2015-00844-00.

Mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, se resolvió:

"(...) 1°.- DEJAR sin efecto el contenido del oficio No 0488/2015-00844-00 del 22 de febrero de 2021, dirigido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, con Referencia embargo de remanente, con el que se le comunica que en atención al oficio de esa agencia judicial No 00095/2015-760 "(...) se TOMA NOTA del embargo de REMANENTE solicitado, toda vez que es el primero que se le registra a CARLOS ARTURO GIRALDO ARAGON, sujeto este a los bienes que llegaren a dejar a disposición (...)", por no corresponder a la realidad procesal. Ofíciase.

2°.- INFORMAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA que respecto de su requerimiento contenido en su oficio No 1272 fechado 26 de agosto de 2021 librado dentro del Ejecutivo de LUCENY VALENZUELA MAYORCA contra CARLOS ARTURO GIRALDO ARAGON E INVERSIONES FINCA EL MIRADOR SAS, bajo el radicado 41001-40-22-002-2015-00-760-00, en el sentido que se dejen a su disposición los bienes del presente asunto por embargo de remanente y en virtud de la terminación del mismo, tenemos que al tenor del numeral 1° del presente proveído, no hay lugar a dejar a su disposición los bienes objeto aquí de desembargo y para el proceso en cita. Ofíciase.

3°.- TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO (H) (j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co), solicitado con oficio No 1052 fechado 1/11/2016, decretado dentro del ejecutivo que allí cursa de LIGIA NARVAEZ contra Herederos del Causante CARLOS ARTURO GIRALDO ARAGON (Sin radicado), por lo que los bienes objeto de desembargo se deben dejar a su disposición. (...)"

Cordialmente,

JIMMY G. ACEVEDO BARRERO
Secretario.-

B.A.M.-



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, enero 26 de 2022.-

Oficio No: 0219/ 41001-40-22-007-2015-00844-00.

Señores:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

SIM BOGOTA

contactenos@simbogota.com.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO - HUILA

j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso ejecutivo de JORGE ENRIQUE GARCIA TORRES 7685727 contra CARLOS ARTURO GIRALDO ARAGON 12231599. Radicación 41001-40-22-007-2015-00844-00.

Mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, se resolvió ante la terminación de este por sentencia adversa a la parte demandante, el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, la orden de embargo impartida con el Oficio No 124 fechado 10 de febrero de 2016 (Por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA anterior denominación de este Juzgado), respecto del vehículo FGT-509 queda cancelada, con la ADVERTENCIA de que continúa bajo medida cautelar por embargo de remanente por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO (H), para el proceso Ejecutivo de LIGIA NARVAEZ contra Herederos del Causante CARLOS ARTURO GIRALDO ARAGON (Sin radicación).

Cordialmente,

JIMMY G. ACEVEDO BARRERO

Secretario.-

B.A.M.-



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, enero 26 de 2022.-

Oficio No: 0220/ 41001-40-22-007-2015-00844-00.

Señores:

SECCION AUTOMOTORES SIJIN

menev.sijin@policia.gov.co

menev.sijin-graut@policia.gov.co

menev.radic-vu@policia.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO HUILA

j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso ejecutivo de JORGE ENRIQUE GARCIA TORRES 7685727 contra CARLOS ARTURO GIRALDO ARAGON 12231599. Radicación 41001-40-22-007-2015-00844-00.

Mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, se resolvió ante la terminación del mismo por sentencia adversa a la parte demandante, el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, la orden de retención impartida con el Oficio No 1236 fechado 11 de mayo de 2017 (Por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA anterior denominación de este Juzgado), respecto del vehículo FGT-509 queda cancelada, con la ADVERTENCIA de que continúa vigente por embargo de remanente por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO (H), para el proceso Ejecutivo de LIGIA NARVAEZ contra Herederos del Causante CARLOS ARTURO GIRALDO ARAGON (Sin radicación).

Cordialmente,

JIMMY G. ACEVEDO BARRERO

Secretario.-

B.A.M.-

Firmado Por:

**Jimmy Giovanni Acevedo Barrero
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77563b4bb92f11a19449757a866e8e84b551e8766fd1c43e8e01be77941abf1**
Documento generado en 10/02/2022 11:15:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**